

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2004-00367-00
Demandante:	MILTON DE LA CRUZ SOTO HERRRA, LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN QUINTERO y LUIS HUMBERTO ESPINEL MEDINA
Demandado:	LUIS EDUARDO FARFAN MELO
Asunto:	Contrato laboral

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **MILTON DE LA CRUZ SOTO HERRRA, LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN QUINTERO y LUIS HUMBERTO ESPINEL MEDINA**, actuado a través de apoderado judicial, contra **LUIS EDUARDO FARFAN MELO**, en la cual se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares (archivo 01 folio 18-20), se aprobó liquidación de crédito y se liquidaron costas (archivo 01 folio 67).

Cúcuta, *siete de marzo de dos mil veintitrés*

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, *ocho de marzo de dos mil veintitrés*

En atención a la constancia secretarial que antecede, verificada toda la actuación del Ejecutivo de referencia, debe hacer notorio el despacho que, el título base del recudo, corresponde a un acta de conciliación celebrada ante Ministerio de Trabajo (archivo 01 folios 6-7) el 30/07/2004, que inició con el reconocimiento por parte del Ejecutado de un valor para la época de \$ 49.607.973.

Desde ese tópico, resulta necesario para el despacho dejar constancia de un aspecto que le causa profunda extrañeza y es el hecho que el aquí Ejecutado, se comprometió a pagar una serie de acreencias laborales, reconociendo incluso el pago de indemnizaciones onerosas, sin hacer ningún tipo de oposición, para finalmente incumplir en el perfeccionamiento de los pagos pactados, situaciones que derivadas de la regla de la experiencia, no resultan para nada comunes, sumado a otro aspecto que también causa extrañeza y es que, UNICAMENTE se invocan dos medidas cautelares a saber:

*Una casa para habitación ubicada en la calle 2 A Norte No. 7E-58 Urbanización los Pinos, con matrícula inmobiliaria No. 260-0132958. de esta ciudad.*

*El inmueble en mención en la actualidad hace parte del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 185/99 que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cúcuta, razón por la cual solicito que se oficie al juzgado en mención para que tome atenta nota de lo solicitado, indicándole que el crédito aquí perseguido, tiene prelación sobre el que persigue el acreedor hipotecario.*

El despacho, si bien, decretó en su momento las respectivas medidas y se libraron los oficios, lo cierto es que no se evidencia que se ha adelantado trámite alguno que permita perfeccionar la satisfacción de la acreencia, estando el proceso inactivo desde el 23/11/2017 (archivo 01 folio 67), hasta el 21/02/2023, fecha en la cual, la apoderada de la parte Ejecutante, allega nueva liquidación de crédito que asciende a \$ 318.076.428,84 (archivo 04).

Por lo anterior, considera el despacho necesario **COMPULSAR** copias de todo el expediente ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a la parte Ejecutante **MILTON DE LA CRUZ SOTO HERRRA (CC 13.170.225 de Villa Del Rosario) LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN QUINTERO (CC 88.239.009 de Cúcuta) y LUIS HUMBERTO ESPINEL MEDINA (CC 13.457.290 de Cúcuta)**, y a la parte Ejecutada **LUIS EDUARDO FARFAN MELO (CC 3.000.647)** y a quien además estime necesario la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se les investigue penalmente, por posible **FRAUDE PROCESAL** y se valore por parte de esa entidad si el fin del presente proceso ejecutivo **es levantar algún embargo**

JMCQ

**que recae sobre inmuebles de propiedad de la Ejecutada** como efectivamente lo solicitan, teniendo en cuenta que el despacho tiene la experiencia que en casos como el que nos ocupa, no es lo usual, aunque es viable, que el presunto empleador haga este tipo de acuerdos y causa curiosidad que sea efectivamente para levantar un embargo, el despacho no está comprometido en este accionar.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: COMPULSAR** Por lo anterior, considera el despacho necesario **COMPULSAR** copias de todo el expediente ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a la parte Ejecutante **MILTON DE LA CRUZ SOTO HERRERA (CC 13.170.225 de Villa Del Rosario) LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN QUINTERO (CC 88.239.009 de Cúcuta) y LUIS HUMBERTO ESPINEL MEDINA (CC 13.457.290 de Cúcuta)**, y a la parte Ejecutada **LUIS EDUARDO FARFAN MELO (CC 3.000.647)** y a quien además estime necesario la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se les investigue penalmente, por posible **FRAUDE PROCESAL** y se valore por parte de esa entidad si el fin del presente proceso ejecutivo **es levantar algún embargo que recae sobre inmuebles de propiedad de la Ejecutada** como efectivamente lo solicitan, teniendo en cuenta que el despacho tiene la experiencia que en casos como el que nos ocupa, no es lo usual, aunque es viable, que el presunto empleador haga este tipo de acuerdos y causa curiosidad que sea efectivamente para levantar un embargo, el despacho no está comprometido en este accionar.

CUMPLASE. -

EI JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de marzo del dos  
mil veintitrés 2023**, el día de  
hoy se notificó el auto anterior  
por anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2008-00025-00
Ejecutante:	VÍCTOR ARCHILA VARGAS
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra el auto del 27 de febrero de 2023 (carpeta 18). Provea.

Cúcuta, 08 de marzo de 2023.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene que la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra el auto del 27 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito. Frente al recurso de apelación, el art. 65 del CPT y SS, num. 10, consagra la procedencia del mismo contra el que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo y su interposición debe hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Al respecto, se tiene que el auto materia de reproche fue notificado en estado del 28 de febrero de 2023, y el recurso de apelación debidamente sustentado fue interpuesto el 06 de marzo de idéntica anualidad, es decir, dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada ut supra, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. Teniendo en cuenta que el auto que se apela no impide la continuidad del proceso, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

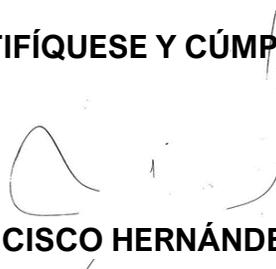
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el auto del 27 de febrero de 2023, de conformidad con lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

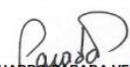
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 09 de marzo de  
2023, el día de hoy se notificó  
el auto anterior por anotación  
de estado que se fija a las  
08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo a continuación de Ordinario
<b>Radicado:</b>	54-001-31-05-004-2014-00463-00
<b>Ejecutante:</b>	CARLOS ALBERTO CHACÓN SÁNCHEZ
<b>Ejecutado:</b>	TRANSTONCHALA S.A.
<b>Asunto:</b>	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el ejecutante CARLOS ALBERTO CHACÓN SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de TRANSTONCHALA S.A., por concepto de la condena impuesta del proceso ordinario laboral (archivo 20). Provea.

Cúcuta, 07 de marzo de 2023.

El secretario



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra de TRANSTONCHALA S.A. por la condena de indexación y de costas impuesta en el proceso ordinario. Precisa la apoderada que, la indemnización por despido sin justa causa ya fue pagada, pero no se canceló la indexación.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo corresponde a la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2018, la sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2022 y el auto del 15 de diciembre de 2022 con el que se impartió aprobación a la liquidación de costas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que se considera que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una providencia judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, en concordancia con el auto que aprobó la liquidación de costas.

*“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

*Formulada la solicitud **el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)*”. (Resaltado propio)

Revisado el trámite procesal, se tiene que la ejecutada pagó en septiembre de 2022 la condena de \$8.039.011,50 por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, suma que fue entregada a la parte ejecutante mediante depósito judicial No. 451010000967681. No obstante, debido a que en la sentencia se ordenó la indexación de la

misma hasta su fecha de pago, además de que las costas tampoco han sido cubiertas, resulta procedente librar orden de pago por los citados conceptos.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros que TRANSTONCHALA S.A. posea en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud. Al respecto, el art. 593 del CGP, num. 10, señala el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, así:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee la parte ejecutada en cuentas corriente, de ahorro, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITY BANK, BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándola en la suma de \$5.643.040,20. Se precisa que la medida es inferior al mandamiento de pago librado, debido a que existe depósito judicial No. 451010000967682 por valor de \$660.988,50, el cual se encuentra a órdenes del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estado del 05 de diciembre de 2022, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 06 de marzo de 2023, se tiene que transcurrió un tiempo superior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse de forma personal, conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del señor **CARLOS ALBERTO CHACÓN SÁNCHEZ** y en contra de **TRANSTONCHALA S.A.**, por:

- a) \$4.441.352,85, por concepto de indexación sobre la indemnización por despido injusto desde el mes de abril de 2013, fecha en que se realizó el despido, hasta septiembre de 2022, fecha de pago de la indemnización.
- b) \$1.562.484 por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que TRANSTONCHALA S.A. posea en cuentas corriente, de ahorro, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE

OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITY BANK, BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA, **LIMITÁNDOSE** la medida en la suma de \$5.643.040,20.

**COMUNICAR** esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo de pago de forma personal, conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, **09 de marzo de  
2023**, el día de hoy se notificó  
el auto anterior por anotación  
de estado que se fija a las  
08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo a continuación de Ordinario
<b>Radicado:</b>	54-001-31-05-004-2017-00332-00
<b>Demandante:</b>	SANDRA MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ
<b>Demandado:</b>	MARIO FIDEL SANTANA COLÓN
<b>Asunto:</b>	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada., conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 28 de junio de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

55.642.823,63 x 5%	\$2.782.141,18
--------------------	----------------

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ..... \$2.782.141,18

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

No se causaron, pues la parte ejecutada no propuso excepciones.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA .....\$0

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$2.782.141,18**

Provea. Cúcuta, 08 de marzo de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

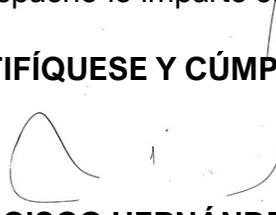
### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 09 de marzo de 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00087-00
Ejecutante:	JEANINE HAYDEE BERMONTH LÓPEZ
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 27 de febrero de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito (carpeta 44).

Cúcuta, 07 de marzo de 2023.

El secretario



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 27 de febrero de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito.

### Sustentación del recurso

Afirma que el valor del retroactivo a enero de 2015 no se encuentra bien liquidado, debido a que no fueron descontados los valores de las mesadas adicionales de junio y diciembre del citado año. Seguidamente indica que, no se debe aplicar la tasa de interés vigente en todo el periodo liquidado, sino que debe aplicarse la tasa vigente a cada pago realizado. Así, un primer interés con tasa de marzo de 2016, época del primer pago. Posterior a ese periodo, debe aplicarse la tasa de noviembre de 2021, fecha del segundo pago. Señala que con este segundo pago, se cancela la totalidad de intereses moratorios a la fecha y se produce un abono a capital o retroactivo, por lo que el interés a fecha de la liquidación debe calcularse sobre ese saldo de capital, concluyendo que esta operación arroja como liquidación del crédito un total de **\$90.911.283,96.**

### Consideraciones

Antes de analizar los fundamentos del recurso de reposición, ha de precisarse si el mentado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal. Sobre su procedencia, el art. 63 del CPTSS señala que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”*.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del 28 de febrero de 2023, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición vencían el 02 de marzo de 2023. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el día 02 de marzo de 2023 (carpeta 44), deviene claro que su interposición se dio oportunamente.

Ahora bien, en cuanto a la sustentación que realiza la apoderada de COLPENSIONES, habrá de analizar cada etapa del periodo de liquidación para determinar si le asiste razón en sus argumentos.

Así, respecto de lo señalado sobre el valor del retroactivo a enero de 2015 donde indica que no se encuentra bien liquidado, debido a que no fueron descontados los valores de las mesadas adicionales de junio y diciembre del citado año, le asiste razón a la recurrente, pues únicamente se descontaron de esos periodos las mesadas ordinarias y no las adicionales.

Por otro lado, sobre la tasa de interés aplicable, también le asiste razón y debe tomarse el correspondiente a cada periodo en que realizó los pagos la entidad ejecutada, es decir, marzo de 2016 y noviembre de 2021. No obstante, se acepta la teoría del recurso, pero al analizar la tabla que acompaña con el cálculo, existe un par de errores que deben corregirse.

El primero de ellos se encuentra en la tasa del periodo de enero de 2015 a marzo de 2016, pues el interés correcto para ese lapso es de 2,18%, y no 1,64%, es decir, aplicó un interés menor.

El segundo error está en la tasa del periodo de abril de 2016 a noviembre de 2021, debido a que el interés correcto para ese lapso es de 1,94%, y no de 2,19%, es decir, aplicó un interés mayor.

Finalmente, se tiene que Colpensiones realizó depósito por las costas del proceso ordinario el 23 de mayo de 2022, por lo que si bien ese depósito se tendrá en cuenta para el momento de pagar la condena cuando la presente liquidación quede en firme, lo cierto es que a fecha del mandamiento de pago no se había dado cumplimiento, debiendo tenerse en cuenta en esta oportunidad dentro de la liquidación del crédito.

Con base en lo anterior, le asiste razón a la recurrente, por lo que se repondrá el auto materia de reproche y se aprobará la liquidación del crédito, pero con fundamento en la siguiente liquidación, teniendo en cuenta que la presentada por Colpensiones presentó los yerros antes anotados.

PERIODO	RETROACTIVO ACUMULADO	TASA INTERÉS BANCARIO CORRIENTE ANUAL	TASA INTERÉS MORATORIO ANUAL	TASA INTERÉS MORATORIO MENSUAL %	INTERÉS MORATORIO SOBRE RETROACTIVO ACUMULADO
11-ene-15	\$ 55.012.014,33	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.199.261,91
feb-15	\$ 55.471.651,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.209.281,99
mar-15	\$ 56.116.001,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.223.328,82
abr-15	\$ 56.760.351,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.237.375,65
may-15	\$ 57.404.701,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.251.422,48
jun-15	\$ 58.049.051,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.265.469,31
jul-15	\$ 59.337.751,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.293.562,97
ago-15	\$ 59.982.101,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.307.609,80
sep-15	\$ 60.626.451,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.321.656,63
oct-15	\$ 61.270.801,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.335.703,46
nov-15	\$ 61.915.151,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.349.750,29
dic-15	\$ 62.559.501,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.363.797,12
ene-16	\$ 63.848.201,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.391.890,78
feb-16	\$ 64.537.656,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.406.920,90
mar-16	\$ 65.227.111,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.421.951,02
					\$ 19.578.983,15



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

Intereses moratorios a Mar-2016	\$	19.578.983,15
Abono imputable a intereses Mar-2016	\$	2.998.375,00
Saldo intereses moratorios a Mar-2016	\$	16.580.608,15
En este periodo no hubo abono al retroactivo liquidado en la sentencia		

					\$	16.580.608,15
abr-16	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
may-16	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
jun-16	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
jul-16	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
ago-16	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
sep-16	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
oct-16	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
nov-16	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
dic-16	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
ene-17	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
feb-17	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
mar-17	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
abr-17	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
may-17	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
jun-17	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
jul-17	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
ago-17	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
sep-17	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
oct-17	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
nov-17	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
dic-17	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
ene-18	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
feb-18	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
mar-18	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
abr-18	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
may-18	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
jun-18	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
jul-18	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
ago-18	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
sep-18	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
oct-18	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
nov-18	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
dic-18	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
ene-19	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
feb-19	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
mar-19	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
abr-19	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
may-19	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
jun-19	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
jul-19	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
ago-19	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
sep-19	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
oct-19	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
nov-19	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
dic-19	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
ene-20	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
feb-20	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
mar-20	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
abr-20	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
may-20	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95
jun-20	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	1.265.405,95

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.**

jul-20	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
ago-20	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
sep-20	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
oct-20	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
nov-20	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
dic-20	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
ene-21	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
feb-21	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
mar-21	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
abr-21	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
may-21	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
jun-21	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
jul-21	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
ago-21	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
sep-21	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
oct-21	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
nov-21	\$ 65.227.111,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.265.405,95
					\$ 102.628.212,99

Retroactivo acumulado	\$ 65.227.111,00
Intereses moratorios a Nov-2021	\$ 102.628.212,99
Abono Nov-2021	\$ 112.056.454,00
Saldo capital a Nov-2021	\$ 55.798.869,99

					\$ -
dic-21	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
ene-22	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
feb-22	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
mar-22	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
abr-22	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
may-22	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
jun-22	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
jul-22	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
ago-22	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
sep-22	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
oct-22	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
nov-22	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
dic-22	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
ene-23	\$ 55.798.869,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 1.763.244,29
15-feb-23	\$ 27.899.434,99	17,27%	25,91%	3,16%	\$ 881.622,15
<b>\$ 55.798.869,99</b>					<b>\$ 25.567.042,23</b>

Retroactivo liquidado en sentencia	\$ 55.798.869,99
Intereses moratorios sobre retroactivo a 15-Feb-23	\$ 25.567.042,23
Costas aprobadas proceso ordinario	\$ 9.231.505,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 90.597.417,21</b>

La liquidación del crédito será aprobada en la suma de \$90.597.417,21, de conformidad con el cálculo previo, que se dio atendiendo los argumentos del recurso.

Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, se procederá a resolver la solicitud de liquidar costas que eleva la apoderada de Colpensiones. En similar sentido, vencido el término para interponer recursos contra esta providencia, se resolverá la devolución de dineros embargados a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

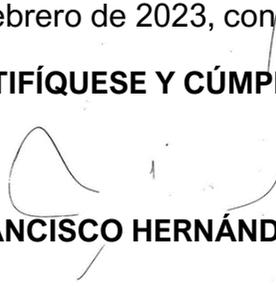
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 27 de febrero de 2023, con el que se impartió aprobación a la liquidación del crédito, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito del presente proceso en la suma de **\$90.597.417,21**, con corte a 15 de febrero de 2023, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **09 de marzo de  
2023**, el día de hoy se notificó  
el auto anterior por anotación  
de estado que se fija a las  
08:00am.

  
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta